AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 740/2021.

QUEJOSA Y RECURRENTE:
******** ****** ********.**

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL.

SECRETARIO:
LIC. JUAN CARLOS RIVERA PÉREZ.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública y celebrada por videoconferencia, en términos de los Acuerdos General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma Diversas Disposiciones que Regulan la Difusión de las Videograbaciones de las Sesiones Públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, los autos del juicio de amparo en revisión administrativo número 740/2021, relativo al juicio de amparo indirecto ****/2019, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, y:

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3128925907030

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, turnado al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua el día siguiente, ****** ****** ********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que a continuación se transcriben:

> *"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES**:- I. El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de por sí mismo, y como representante de esta última, ubicado Calle 7ª No. 602 C.P. 31000 Colonia Centro, de esta ciudad de Chihuahua, Chih.- Autoridad responsable a quien en lo subsecuente me referiré como El "Secretario Técnico".- II. El Órgano de Gobierno de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ubicado Calle 7ª No. 602 C.P. 31000 Colonia Centro, de esta ciudad de Chihuahua, Chih.- Autoridad responsable a quien en lo subsecuente me referiré como El "Órgano de Gobierno".- **IV.- ACTO RECLAMADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**:- Como normas generales:- a. La Convocatoria de fecha 16 de agosto de 2019, para ocupar el cargo de "COORDINADOR(A) DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL." de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.- i. Acto reclamado que en lo subsecuente me referiré como la "Convocatoria".- b. La "METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA LA COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

SJF Versión Pública

INTERINSTITUCIONAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.".- i. Acto reclamado que en lo subsecuente me referiré como la "Metodología".- Como primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa de las normas generales y como actos reclamados por vicios propios:- c. La deliberación de la concursante elegida para proponerse al Órgano de Gobierno, y exclusión de la quejosa de la misma, la cual se desconoce sus fundamentos y motivos.- d. La designación por parte del Órgano de Gobierno de la hoy tercero interesada como ganadora el día 09 de octubre de 2019, así como todo procedimiento relativo a la convocatoria y que desemboco en esta última resolución."

SEGUNDO.- De dicha demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el cual mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, -previo requerimiento- admitió a trámite la demanda de amparo en la vía y forma propuesta; se solicitó a las autoridades responsables rendir su informe con justificación, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguida la tramitación del juicio de amparo, el quince de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia constitucional, y se emitió la resolución correspondiente, la que se engrosó el trece de noviembre del referido año, en la que se resolvió sobreseer en el juicio de amparo solicitado.

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO.- La anterior resolución le fue notificada a la recurrente el quince de abril de dos mil veintiuno, según se aprecia a foja 402 de los autos del juicio de amparo, surtió efectos el día siguiente, por lo que el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, inició el diecinueve de abril y concluyó el treinta del citado me y año, pues resultaron inhábiles el veinticuatro y veinticinco de abril del año próximo pasado, por ser sábado y domingo; por tanto, si el escrito de expresión de agravios se presentó el tres de enero de dos mil veintiuno, su interposición se estima oportuna.

Abril 2021

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	**15**^{N}	**16**^{SE}	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	**29**	30		

N: Notificación **SE**: Surte efectos
P: Presentación

CUARTO.- El escrito por el que se interpuso el recurso y su anexo se recibieron en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Dicho recurso fue remitido, por razón de turno, a este tribunal colegiado, donde por auto de presidencia de veinticinco

PJF. Versión Pública

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de octubre de dos mil veintiuno se admitió a trámite; proveído en el cual se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de intervenir en el presente asunto.

Finalmente, en proveído de cinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó turnar los presentes autos a la ponencia del magistrado José Martín Hernández Simental, para los efectos del artículo 92, de la Ley de Amparo, y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito, toda vez que la sentencia que se recurre fue dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo en materia administrativa, por un juez de

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

Distrito residente en esta ciudad, en donde este tribunal ejerce jurisdicción.

Además, en respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo.

Contención de la emergencia y atención a casos urgentes:

- El diecisiete de marzo de dos mil veinte el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.El Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial y, consecuentemente, mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes, bajo un esquema estricto de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales.

PJF - Versión Pública

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

- El trece de abril de dos mil veinte el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se reformó y adicionó el diverso 4/2020, para ajustarlo en tres sentidos: (i) ampliar la descripción del concepto de casos urgentes; (ii) establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia; y (iii) aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría.

Primer paso de reactivación: abatimiento de rezago y tramitación de juicios en línea.

- El veintisiete de abril de dos mil veinte el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con la finalidad de establecer un nuevo esquema de contingencia en los órganos jurisdiccionales que mantuviera la atención a casos urgentes a partir de un catálogo nuevo, y agregando la posibilidad de resolver asuntos listos para sentencia que se hubieran sustanciado físicamente, así como la de tramitar y resolver asuntos mediante el esquema de “juicio en línea”.

- El veinticinco de mayo de dos mil veinte el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2020,

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante el cual se prorrogó la vigencia del diverso 8/2020.

Segundo paso de reactivación: abatimiento de rezago y apertura total de juicios en línea.

- El ocho de junio de dos mil veinte el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con una vigencia del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte, mediante el cual se inició una segunda etapa en la regularización de actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, retomando los elementos introducidos en el Acuerdo General 8/2020 y agregando una apertura total a la tramitación de nuevos asuntos a través de la modalidad de “juicio en línea”.

- El veinticinco de junio y el diez de julio, ambos de dos mil veinte, el Pleno del Consejo emitió los Acuerdos Generales 15/2020 y 18/2020, que reforman el similar 13/2020, en relación con el periodo de vigencia, el primero de los cuales amplió la vigencia del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil

PJF - Versión Pública

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

veinte, y el segundo la extendió al treinta y uno de julio citado.

El Consejo de la Judicatura Federal estimó que la prolongación del período de contingencia sanitaria le constriñe a reactivar en su totalidad el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a su cargo. Así, se da el paso, a partir del día tres de agosto del año próximo pasado, a una tercera etapa del restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones. Lo anterior mediante Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de julio del año en cita, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19.El nuevo esquema abandona las guardias para la atención de casos urgentes y, en consecuencia, reanuda los plazos y términos procesales, y reactiva la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, así como el desahogo de diligencias que requieran la presencia de las partes. El Consejo de la Judicatura Federal, acordó reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Covid-19, del tres de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas complementarias establecidas en el Acuerdo 21/2020 del propio Consejo, en vigor a partir del citado tres de agosto del año mencionado. Consecuentemente, se prorrogó la vigencia del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, sólo hasta el dos de agosto de dos mil veinte, para entrar en vigor a partir del día tres del mismo mes y año, el Acuerdo 21/2020 mencionado, reformado únicamente en cuanto al periodo de vigencia por los diversos Acuerdos 25/2020[1] y 37/2020[2] del propio Pleno.

Por último, en el Acuerdo General 9/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reformó el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, en relación con el periodo vigencia y las facultades de la

[1] *"**ARTÍCULO ÚNICO**. Se reforman los artículos 1 y 15 del **Acuerdo General 21/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue: "Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo".*

[2] *"**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 del **Acuerdo General 21/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:*

***Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

Versión Pública

Comisión especial, prorrogando esta hasta el siete de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Las partes considerativa y resolutiva de la sentencia recurrida son del tenor siguiente:

"**Primero. Competencia**. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo establecen los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el articulo Segundo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; pues se combaten normas generales con aplicación en la presente circunscripción territorial.- **Segundo. Fijación del acto reclamado**. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, **se procede a fijar de manera clara y precisa el acto reclamado** que constituye la litis efectivamente planteada y la intención del quejoso en el presente juicio.- De la lectura íntegra de la demanda de amparo, se desprende que el acto reclamado a la autoridad responsable, es:- • La convocatoria de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve para ocupar el cargo de "Coordinador(a) de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil". • De esa fecha, la "Metodología para la Evaluación de Candidatos y Candidatas para la Coordinación de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción".- Ambas normas generales se combaten a través de los primeros actos de aplicación consistentes en la deliberación de la concursante elegida para el puesto concursado y su designación por parte del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.- **Tercero. Existencia del acto reclamado**. Las

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades responsables **aceptaron la existencia de los actos reclamados** en el ámbito de sus respectivas competencias.- Certeza que se corrobora con las constancias que adjuntaron a su informe con justificación, de las cuales se desprende la existencia de la convocatoria combatida, su metodología, así como la respectiva deliberación y designación de la diversa concursante ******** ****** ******* . **Cuarto. Análisis de causas de improcedencia**. Las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, se analizan previo al estudio de fondo, por ser cuestiones de orden público y, por ende, de estudio preferente, en términos de los numerales 62 y 65 de la citada ley. En ese tenor, de oficio, se advierte que las autoridades señaladas como responsables no tienen el carácter de autoridad para efectos del presente juicio de amparo pues, tanto la convocatoria, su metodología y eventual deliberación y designación, cuentan con esa naturaleza.- Al respecto, el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1 y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente: "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: (…).-* ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*[3] *"Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:* ***I.-*** *Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (…)." "****Artículo 5.*** *Son partes en el juicio de amparo: (...)* ***II. La autoridad responsable****, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue*

[3] El precepto transcrito si bien no establece una causa de improcedencia en concreto, lo cierto es que las causas de improcedencia deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Federal.

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6e:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

pJF-Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.- Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".- Conforme dichos preceptos, la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados, que en el mismo se reclamen, tengan la naturaleza de actos de autoridad, la cual se entiende como la actuación, en forma individualizada y unilateral, por medio de facultades decisorias y que, con base en disposiciones legales o de hecho, pretende imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.- Es decir, es necesario que exista **un acto de autoridad** que viole las prerrogativas de la parte quejosa, en un plano de **supra a subordinación**, las que según la teoría general del Derecho, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado.[4].- Es pertinente señalar que el concepto de "autoridad" para los efectos del juicio de amparo, no puede sólo atenderse al hecho de que un ente disponga o no de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, sino que habrá de atenderse a la naturaleza de los actos que se reclaman y establecer si se está en presencia de un acto que implica relaciones de coordinación entre particulares, o bien, si se trata de un nexo jurídico de supra a subordinación, a saber, entre gobernado y gobernante, lo que entraña la participación de un órgano del

[4]Sirve de apoyo en lo conducente, la **tesis XI.1o.A.T.15 A (10a.),** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2005158, de rubro*: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS".*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado.[5].- Lo expuesto permite fijar como elementos particulares que distinguen a una autoridad, para efectos del juicio de amparo, las siguientes:[6] a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado; y, e) Tratándose de particulares, para que tengan la nota de autoridad responsable, es necesario que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; siempre y cuando esas funciones se encuentren determinadas por una norma general.[7].- En otras palabras, en las relaciones entre autoridad y gobernado, tienen como característica la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.- Son unilaterales, pues su existencia depende solo de la voluntad de la autoridad, imperativos puesto que se imponen contra la voluntad del gobernado y coercitivo dado que, si no se

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

Versión Pública

---

[5] Sirve de apoyo a lo anterior, **la tesis XXVII/97** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 199459,** del rubro: "***AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.***"

[6] Tiene aplicación la jurisprudencia **2a./J. 164/2011** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el **registro 161133**, de rubro: "***AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS***".

[7] Sirve de Apoyo la tesis **I.1o.A.13 K (10a.),** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2005986, cuyo rubro dice: "***PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).***"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acatan voluntariamente, se puede lograr su cumplimiento coactivo mediante el uso de la fuerza pública.- En el caso, la quejosa combatió la convocatoria de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve para ocupar el cargo de “Coordinador(a) de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil”, su metodología, ambas combatidas como normas generales por conducto de sus primeros actos de aplicación, consistentes en la deliberación de diversa concursante elegida para el puesto concursado y su designación por parte del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.- Al respecto, la quejosa, bajo protesta de decir verdad, expuso que concursó para ocupar el puesto antes precisado, en la que se desenvolvió en sus diversas etapas, junto con otros nueve postulantes.- Bajo ese contexto, se considera que la relación que refiere la quejosa con las autoridades responsables, no deriva del hecho de que el ente disponga o no de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, sino que en el asunto que nos ocupa, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, **es claro que se está en presencia de un acto que implica relaciones de coordinación entre particulares**.- De ahí, que aun cuando se señale la existencia de un ente de hecho o de derecho como lo es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción o so órgano de gobierno, lo cierto es que la relación que los une con la quejosa no es de supra a subordinación, pues esa relación no tiene su nacimiento en la ley.- **Tampoco deriva de actos unilaterales** a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; al contrario, dicha relación descansa exclusivamente sobre la base de que la impetrante concursó en la convocatoria para ocupar el puesto de “Coordinadora de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil”.- Inclusive, tal convocatoria no deriva de un procedimiento establecido por algún ordenamiento legal, sino que se llevó a cabo con el fin de

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontrar la persona más capacitada para efecto de proponerse ante la junta de gobierno del organismo desconcentrado en mención, quien tiene la facultad con proponerla sin limitación, de conformidad con los artículos 62, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, que disponen: "***LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA*** *Artículo 62. Serán facultades y obligaciones de los coordinadores generales de las entidades, las siguientes.- (…) VII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles, jerárquicamente inferiores al suyo, de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano; de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción IX de la presente ley;".- "****ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN*** *"Artículo 18. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona Titular de la Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:- (…) VI. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de las personas titulares de las Coordinaciones y la Unidades de Área, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano de Gobierno, mismas que estarán sujetas a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Hacienda;*".- En consecuencia, tanto la convocatoria como la metodología reclamada por la parte quejosa a través de sus actos de materialización, no reúne las notas distintivas de los actos de autoridad, para efectos del juicio de amparo.- En consecuencia, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1 y 5, fracción II, de la Ley de Amparo,

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razón por la cual **<u>procede a decretar el sobreseimiento</u> en el presente juicio de amparo**, con fundamento en el artículo 63, fracción V de la citada ley.- Finalmente, dada la conclusión alcanzada, no es posible jurídicamente analizar los conceptos de violación, pues ello constituye el problema de fondo del asunto.[8]

► Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprende el siguiente: **<u>R E S O L U T I V O</u>** :- **Único. <u>Se sobresee</u>** en el presente juicio de amparo, promovido por Fátima Guzmán Gallardo, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.- **Notifíquese personalmente una vez reanudadas las actividades regulares en el Decimoséptimo Circuito Judicial, por correo electrónico al Fiscal Federal adscrito y por oficio a las autoridades responsables”**.

TERCERO.- La parte quejosa recurrente expresó como agravios los que a continuación se transcriben:

“**PRIMERO**.- Se deberá revocar la sentencia recurrida, en virtud de que es incorrecto que el Juez Octavo de Distrito, sobresea el presente asunto, en una violación al artículo 77 de la Ley de Amparo.- Lo anterior, toda vez que contrario a lo que determina, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1 y 5 fracción II, de la Ley de Amparo[9], ya que el acto reclamado

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

[8] Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, registro 239006, cuyo rubro dice: “***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***.”

[9] *Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*
(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley
Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
(…).
Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
(…)
II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivamente proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.- "*Las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, se analizan previo al estudio de fondo, por ser cuestiones de orden público y, por ende, de estudio preferente, en términos de los numerales 62 y 65 de la citada ley.- En ese tenor, de oficio, se advierte que las autoridades señaladas como responsables no tienen el carácter de autoridad para efectos del presente juicio de amparo pues, tanto la convocatoria, su metodología y eventual deliberación y designación, cuentan con esa naturaleza.- Al respecto, el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1 y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:- (Se omite transcripción).- Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general*".- *Conforme dichos preceptos, la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados, que en el mismo se reclamen, tengan la naturaleza de actos de autoridad, la cual se entiende como la actuación, en forma individualizada y unilateral, por medio de facultades decisorias y que, con base en disposiciones legales o de hecho, pretende imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.- Es decir, es necesario que exista* ***un acto de autoridad*** *que viole las prerrogativas de la parte quejosa, en un plano de* ***supra a subordinación****, las que según la teoría general del Derecho, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado.- Es pertinente señalar que el concepto de "autoridad" para los efectos del juicio de amparo, no puede sólo atenderse al hecho de que un ente disponga o no de la fuerza pública para*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

pJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hacer cumplir sus determinaciones, sino que habrá de atenderse a la naturaleza de los actos que se reclaman y establecer si se está en presencia de un acto que implica relaciones de coordinación entre particulares, o bien, si se trata de un nexo jurídico de supra a subordinación, a saber, entre gobernado y gobernante, lo que entraña la participación de un órgano del Estado.- Lo expuesto permite fijar como elementos particulares que distinguen a una autoridad, para efectos del juicio de amparo, las siguientes:- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado; y, e) Tratándose de particulares, para que tengan la nota de autoridad responsable, es necesario que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; siempre y cuando esas funciones se encuentren determinadas por una norma general.- En otras palabras, en las relaciones entre autoridad y gobernado, tienen como característica la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.- Son unilaterales, pues su existencia depende solo de la voluntad de la autoridad, imperativos puesto que se imponen contra la voluntad del gobernado y coercitivo dado que, si no se acatan voluntariamente, se puede lograr su cumplimiento coactivo mediante el uso de la fuerza pública.- En el caso, la quejosa

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

combatió la convocatoria de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve para ocupar el cargo de "Coordinador(a) de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil", su metodología, ambas combatidas como normas generales por conducto de sus primeros actos de aplicación, consistentes en la deliberación de diversa concursante elegida para el puesto concursado y su designación por parte del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.- Al respecto, la quejosa, bajo protesta de decir verdad, expuso que concursó para ocupar el puesto antes precisado, en la que se desenvolvió en sus diversas etapas, junto con otros nueve postulantes.- Bajo ese contexto, se considera que la relación que refiere la quejosa con las autoridades responsables, no deriva del hecho de que el ente disponga o no de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, sino que en el asunto que nos ocupa, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, es claro que se está en presencia de un acto que implica relaciones de coordinación entre particulares.- De ahí, que aun cuando se señale la existencia de un ente de hecho o de derecho como lo es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción o so órgano de gobierno, lo cierto es que la relación que los une con la quejosa no es de supra a subordinación, pues esa relación no tiene su nacimiento en la ley.- Tampoco deriva de actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; al contrario, dicha relación descansa exclusivamente sobre la base de que la impetrante concursó en la convocatoria para ocupar el puesto de "Coordinadora de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil". Inclusive, tal convocatoria no deriva de un procedimiento establecido por algún ordenamiento legal, sino que se llevó a cabo con el fin de encontrar la persona más capacitada para efecto de proponerse ante la junta de gobierno del organismo desconcentrado en

Versión pública

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

*mención, quien tiene la facultad con proponerla sin limitación, de conformidad con los artículos 62, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, que disponen:- "**LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** (se omite transcripción).- En consecuencia, tanto la convocatoria como la metodología reclamada por la parte quejosa a través de sus actos de materialización, no reúne las notas distintivas de los actos de autoridad, para efectos del juicio de amparo".-* Como se advierte, el Juez Octavo de Distrito, desestima la procedencia del amparo, toda vez que considera que el acto reclamado no es un acto proveniente de una autoridad, sino que derivada de un ente público en una relación de coordinación con la quejosa como particular.- Que aunque exista un órgano estatal como lo es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción o su órgano de gobierno, lo cierto es que la relación no tiene su nacimiento en la ley.- Que esto no deriva de actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídica que afectan la esfera legal del particular; al contrario, dicha relación descansa exclusivamente sobre la base de que la impetrante concursó en la convocatoria para ocupar el puesto de "Coordinadora de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil", inclusive, tal convocatoria no deriva de un procedimiento establecido por algún ordenamiento legal, sino que se llevó a cabo con el fin de encontrar la persona más capacitada para efecto de proponerse ante la Junta de Gobierno del organismo desconcentrado en mención, quien tiene la facultad de proponerla sin limitación, de conformidad con los artículos 62, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y 18 fracción VI del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.- Sin embargo, lo anterior es errado.- En efecto, se reúnen todos los requisitos que

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se señalan para que sea considerado un acto de autoridad pues: *a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular*.- Este requisito, queda cubierto con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley del sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua[10]. Pues establece la existencia legal y no solo de facto, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.- Por lo que toca a la relación de supra a subordinación, el Juez de Distrito pierde de vista que cuando menciona que la convocatoria no deriva de un procedimiento establecido por algún ordenamiento legal, **son las propias bases y convocatoria el ordenamiento legal que dice no existe, pues estas son normas de todo derecho, al ser actos administrativos de carácter general, con reglas abstractas e impersonales**.- Y son estas precisamente las que establece una relación de supra a subordinación con la quejosa como particular.- Lo anterior, pues al haber emitido normas generales motu proprio para celebrar un concurso de oposición en el que se seleccionaría un ganador para ocupar el cargo de Coordinador, fue la propia Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal quien estableció una serie de reglas en las que normó su actuación, es decir, dejó de ser un acto meramente volitivo y discrecional y lo convirtió en un procedimiento reglado[11].- En efecto, dejó de ser una facultad discrecional conforme a lo que dispone el artículo 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, que no establece procedimiento alguno para ejercer dicha facultad, y se regló el mismo conforme a la convocatoria y bases del concurso de oposición para ocupar la vacante de la Coordinación referida.- Con esto, no solamente regló su actuación, sino que, a su vez, al

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6e:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

Versión Pública

[10] ***Artículo 24***. *La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Chihuahua. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.*

Artículo 25. *La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.*

[11] Cfr. Tesis rubro: "***FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS, DIFERENCIAS***". Registro digital: 184888, Aislada, Materia(s): Común, Febrero de 2003, Tesis: XIV.2º.44K, página: 1063.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permitir que toda aquella persona que se considerara así mismo con los suficientes méritos les generó el derecho a participar al acceso a la función pública en condiciones el cual está consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12].- Este precepto, el cual se ubica en el título primero, capítulo II. "*De los ciudadanos mexicanos*" de la Constitución Federal, regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana, cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.- en lo que corresponde al caso a estudio, tenemos que la fracción II del artículo 35 constitucional regula dos prerrogativas distintas:- a) El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. b) El derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.- El primero, es el denominado sufragio pasivo, que implica el derecho a participar en los asuntos públicos siendo elegido a través de un procedimiento de elección popular para ocupar un cargo público, lo cual tiene su fundamento en el carácter democrático del Estado, constituyendo un elemento básico de todo el sistema popular que, de acuerdo con lo que consagra el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano.- El segundo, es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.- Como vemos, la constitución

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] ***Artículo 35***. *Son derechos de la ciudadanía:*
(…)
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley
…;

Federal garantiza el derecho a los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades que establezca la ley, sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.- Al igual que en el sufragio pasivo, en el caso del derecho al acceso a la función pública, la cuestión del problema de la igualdad no se reduce solamente al trato igualitario para todos aquellos que son considerados iguales por la ley, sino que consiste en garantizar incluso frente al legislador que sean todos los ciudadanos a la luz de sus méritos y capacidades quienes puedan acceder a la función pública y no sólo una parte de ellos, en virtud de su condición de superioridad económica o su cercanía con el Poder del Estado.- En efecto, en la obra "Derechos del Pueblo Mexicano", tomo V, cuarta edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, don Ignacio Galindo Garfias, comenta respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, lo siguiente:- *"Aparte del requisito de la ciudadanía para el desempeño de un cargo público para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener cualidades (capacidades y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".-* En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, una de la acepciones de calidad es la siguiente:- *"5. Estado de una persona, su naturaleza, su edad, y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad".-* Del análisis del artículo 35, fracción II constitucional, se advierte que si bien estamos ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, su desarrollo no es completamente disponible para el legislador ni para la autoridad encargada de los procesos de selección de servidores públicos, pues la utilización

Versión Pública

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del concepto “calidades” se refiere a las cualidades o perfiles de una persona, que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.- Asimismo, para efectos de su correcta intelección, el concepto “calidades” también debe vincularse con el principio de eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones contenido en el artículo 113.- Luego, la Constitución impone la obligación de exigir para el acceso a la función pública, la prohibición de ventajas o facilidades injustificadas a aspirantes a un cargo judicial sobre la generalidad de los demás con los que compiten por el mismo, lo que significa a su vez contar con los elementos necesarios que permita verificar dicha situación, a través de criterios claros y precisos que permitan cuantitativamente establecer cuáles son la diferencias en calificaciones entre un concursante y otro y sobre todo por qué se justifican estas.- De ahí pues, que al reglar su actuación en estas normas de derecho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se constituyó en un plano de supra a subordinación**, precisamente porque ideó un sistema normativo de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, en la que permitió el acceso a toda persona que así lo considerara inscribirse en la convocatoria, en la cual se concursa la plaza referida para obtener en oposición**.- Dicho concurso, a su vez establece una competencia en la cual se evalúan los méritos y calificaciones de cada uno de los concursante en los que evidentemente, se van eliminando a aquellos menos aptos, por aquellos que tienen una mejor calificación, en la que la autoridad señalada como responsable decide quien sí y quien no, con facultad de imperio tiene derecho a proseguir a la siguiente etapa, siendo la etapa final, en la que nombra un ganador, y es este, y no a los otros a quien propone

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ante el Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción, pues a través de esto, restringe u otorga derechos a los que se sometieron a la convocatoria, es decir, actúa con facultad de imperio.- De ahí que se advierte que al actuar de esta manera la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, establece en dichas normas la existencia de una relación de supra a subordinación, pues tiene en todo caso la facultad de otorgar el derecho a participar en la convocatoria o no a los concursantes, la facultad de excluirlos o permitirles pasar a las etapas subsiguientes, y posteriormente elegir a uno de ellos para ser presupuesto como candidato a ocupar la vacante concursada.- Ahora, por lo que toca a: b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.- Como se establece, si bien la facultad originalmente reside en los artículos 62, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, lo cierto es, en ésta dota al ente de una facultad administrativa, pues no solo es un órgano formalmente administrativo, sino que la misma se establece en una ley de esa misma naturaleza, que al reglamentarse en la bases y los lineamientos, no se vuelve renunciable, es decir, deja de ser potestativo de la autoridad responsable desahogar o no el procedimiento, y que debe agotarse en todas sus etapas.- En efecto, al momento de desarrollar el concurso de oposición, está ejerciendo la facultad administrativa que se contempla en la ley reglamentada en las disposiciones de carácter general que emitió para desarrollar el concurso, pues desarrolla un procedimiento en forma de juicio.- Esto, pues como “procedimiento en forma de juicio” se entiende a todos aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, e este caso, entre concursantes, así como todos los procedimientos en que la

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión pública

autoridad frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.- Tiene aplicación aun en la nueva Ley de Amparo, la siguiente tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal por su similitud en la redacción del diverso artículo 114, fracción III de la abrogada Ley de Amparo, con la actual redacción del numeral 61, fracción XVIII, inciso c) de la ley en vigor:- Época: Novena Época. Registro: 184435. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 22/2003. Página 196:- *“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo".- Dicho marco normativo, incluso se encuentra regulado en el artículo 1631 a 1633 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.- "***DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CAPITULO I. DE LA COMPETENCIA Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 1631****. Las disposiciones de este título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Estatal, comprendiéndose tanto la Administración Pública Centralizada como la Paraestatal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa, con excepción de la materia fiscal.-* ***ARTÍCULO 1632****. Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en los asuntos de sus respectivas competencias, tienen jurisdicción en todo el Estado. Se exceptúan de esta regla general las autoridades municipales que fungen como auxiliares del Poder Ejecutivo y aquellos funcionarios y empleados que por disposición expresa de la ley o a la naturaleza específica de la comisión o función que se le*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión pública

encomiende, deban restringir sus actividades a sólo una parte del territorio del Estado.- ***ARTÍCULO 1633****. Todos los organismos, así como funcionarios y empleados de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal, auxiliares o comisionados temporal o definitivamente para el desempeño de una función propia del Poder Ejecutivo, deberán ceñir su actuación a las facultades limitadas y expresas que les están conferidas por la Ley, los reglamentos o los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, debiendo cumplir en todo momento con los requisitos y elementos que para el acto administrativo establece este título".-* Como se señala en el punto anterior, la facultad para emitir actos de autoridad, queda debidamente establecida en el marco legal establecido, pues es de ejercicio irrenunciable y de carácter público, ya que los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa estatal, le es aplicable tanto a la administración pública centralizada, como descentralizada, siendo parte de esta última la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, estableciendo de manera categórica, que deben de cumplir siempre con los elementos que para el acto administrativo se establecen en dicho título.- En ese sentido, se establece la Convocatoria que establece las siguientes bases:- "***PRIMERA****. Quienes se postulen deberán de cumplir con los requisitos siguientes:* ***(se omite transcripción)****.-* ***SEGUNDA.*** *La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción recibirá las postulaciones de manera personal, las cuales deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:* ***(se omite transcripción).- TERCERA.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los documentos señalados en los puntos 1, 5 y 7 serán tratados con carácter de confidenciales. El resto de los documentos tendrá carácter público.- En relación con la base SÉPTIMA de la convocatoria para la selección de la persona a ocupar el cargo de COORDINADOR(A) DE VINCULACIÓN*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERINSTITUCIONAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, en la que establece que la Secretaría Ejecutiva hará pública la metodología de selección documental y curricular, se detalla dicha metodología a continuación.- ***CUARTA.*** *Se evaluarán los perfiles de los y las postulantes tomando en cuenta las siguientes características de quienes se postulen:* ***(se omite transcripción).- QUINTA****. La documentación de quien se postule para ocupar la posición de COORDINADOR(A) DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL, será recibida a partir del 19 al 30 de agosto del año en curso, en un horario de 09:00 a 16:00 hrs., de lunes a viernes, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción ubicadas en Calle Séptima número 602, Colonia Centro, Código Postal 31000, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Las postulaciones y documentos se deberán entregar físicamente o a través de mensajería.-* ***SEXTA.*** *Concluido el período de recepción de documentos, la Secretaría Ejecutiva integrará en expedientes individuales los documentos recibidos. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo o forma establecidos será motivo suficiente para tener como NO presentada la postulación. La Secretaría Ejecutiva se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento documentos adicionales y/u originales para comprobar los datos curriculares.-* ***SÉPTIMA.*** *La Secretaría Ejecutiva realizará la evaluación de acuerdo con la metodología y criterios publicada en la página http://talento.anticorrupcion.org/coordinadora-administrativo/.*

OCTAVA. *La primera etapa de evaluación consistirá en una revisión documental que permita determinar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la BASE SEGUNDA de la presente convocatoria. Posteriormente la Secretaría Ejecutiva hará una evaluación documental y curricular para identificar a los mejores*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6e:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión pública

*perfiles con base a la metodología señaladas en la BASE SÉPTIMA de la presente convocatoria. La lista de las personas preseleccionadas serán notificadas vía telefónica y/o correo electrónico y se publicaran en la página web http://talento.anticorrupcion.org/coordinadoraadministrativo/ el día 6 de febrero de 2019.- La segunda etapa de evaluación consistirá en entrevistas individuales con las y los postulantes en el periodo del 10 al 17 de septiembre de 2019. El lugar, fecha y hora de sus respectivas entrevistas les serán comunicadas con anticipación. Las entrevistas y la batería de psicométricos se realizarán únicamente de forma presencial.- El proyecto del que se hace mención deberá ser recibido el día 9 de septiembre como limite a las 16:00 hrs bajo las siguientes especificaciones: (**se omite transcripción).- NOVENA**. Los plazos de la presente convocatoria son los siguientes: **(se omite transcripción).- DÉCIMA.** Los casos y circunstancias no previstas en esta convocatoria serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.- **DÉCIMA PRIMERA.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se reserva el derecho de declarar desierta la presente convocatoria en caso de no contar con postulantes que cumplan con el perfil solicitado o no satisfagan las necesidades de la posición convocada a criterio de la Secretaría Ejecutiva".-* Asimismo, en cumplimiento a la base SÉPTIMA de la convocatoria, se publicó la metodología de la selección de candidatos, misma que quedó en los siguientes cuadros:- *"CUADRO 1: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PODER PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS PARA EL CARGO DE COORDINADOR (A) DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL.- CUADRO2: CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA PODER PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS PARA EL CARGO DE COORDINADOR (A) DE VINCULACIÓN*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERINSTITUCIONAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL. CUADRO 3: EVALUACIÓN DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA. CUADRO 4: DESEMPEÑO PREGUNTAS EN LA ENTREVISTA. CUADRO 5: EVALUACIÓN DEL PROYECTO. CUADRO 6: CUADRO INTEGRADOR".- De lo anterior, se advierte la existencia de un acto administrativo de carácter general, pues establece una serie de normas a efecto de regular la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como una serie de normas tendientes a regular los requisitos de admisión para aquellos particulares que deseen ingresar al concurso de oposición.- En efecto, se tiene una serie de requisitos que cumplir para efecto de que puedan ser considerados candidatos, así como la obligación de la convocante de notificar a los interesados y establecer los mecanismos de evaluación y el tiempo en el que se deberá desahogar el mismo.- Así también, hace pública la metodología para la evaluación de los participantes, así como el establecimiento de etapas escalonadas donde se determinará quién debe pasar a la siguiente y quién debe ser eliminado.- En efecto, una vez que se adquirió el carácter de concursante al entrar en la convocatoria, la quejosa quedó bajo el escrutinio de la autoridad administrativa de sus méritos y desempeño en el examen, y como se desprende del marco normativo, esto dejó de ser potestativo y ser convirtió en una facultad reglada.- Ahora, en lo que toca a: c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.- Como puede desprenderse tanto de los elementos normativos, así como de la documentación que se anexó vía informe justificado, a la quejosa y a las diversas concursantes finalistas, primero les reconoció el derecho a participar por reunir la documentación inicial, que se repite, es un derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y posteriormente desahogó el procedimiento, donde unilateralmente excluyó a la

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6e:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosa y a diversa participante, para crear un derecho a favor de la hoy tercero interesado y extinguir el de las concursantes no ganadoras, al impedirles seguir en la etapa subsiguiente que es la proposición ante el Órgano de Gobierno.- Por último, en lo relativo a: d) que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado; y.- Como se advierte de la propia redacción de las normas, e incluso de la documentación que la misma anexó a su informe justificado, no se advierte el haber realizado o por lo menos, la exigencia de acudir ante los tribunales o contar con la anuencia de los participantes, para aceptar, eliminar o nombrar al ganador del concurso de oposición.- De esta manera, los actos reclamados, decretados por dicha dependencia de la administración paraestatal del Estado de Chihuahua, es en principio, un acto de autoridad, pues con fundamento en las normas precisadas emite esa decisión unilateral a través de la cual extingue por sí o ante sí, una relación en la que era parte un particular, la cual afectó su esfera jurídica, asimismo, dicha determinación la decreta un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad descentralizada, sin acudir a los tribuales judiciales o administrativos, ni con el consenso de la voluntad del afectado.- Por lo tanto, se debió desestimar dicha causal de improcedencia y se debió entrar al estudio del fondo dl asunto planteado.- **SEGUNDO.-** En defecto de lo anterior, aun en el caso de que se desestime la procedencia del juicio de amparo indirecto, por no ser un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional como se señala en auto del cual se nos corre traslado, solicito pues se modifique la sentencia recurrida, y se dejen a salvo los derechos de la quejosa para que pueda entablar la acción en la vía y forma correspondiente.- Esto pues, en la eventualidad de que se resuelva confirmar de que el acto reclamado es uno proveniente de una relación de coordinación en donde el ente púbico actúa en de manera sui generis como lo es

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la figura de Estado-Patrón, esto no se debe ser una traba para el acceso a la Jurisdicción.- Ya que cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, se debe dejar a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, pues debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia.- Dado lo anterior, si ese H. Tribunal determina confirmar la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejosas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.- De ahí que, solicito que en el caso de que se sirva confirmar como operante la causal de improcedencia de la que se nos da vista, se sirva ese H. Tribunal de dejar a salvo los derechos del quejoso para los efectos ya mencionados anteriormente.- Dichas razones que expongo, son una transcripción casi literal de las tesis que a continuación se expone.- Época: Décima Época. Registro: 2020614. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.). Página 125.- "*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejosas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF-Versión Pública

establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados". (Cita precedentes).-

CUARTO.- Para mejor comprensión se estima pertinente precisar, en lo que interesa, los siguientes datos jurídicos relevantes:

- Por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, ****** ****** ********, por su propio derecho, demandó -en la vía indirecta- el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de: **a)** la convocatoria de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, para ocupar el cargo de "Coordinadora de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil", **b)** la metodología para la evaluación de candidatos y candidatas para la "Coordinadora de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil", **c)** la deliberación de la concursante elegida para proponerse al órgano de gobierno y exclusión de la quejosa de la misma, y **d)** la designación por parte del órgano de gobierno de la hoy terceros interesada como ganadora el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, así como todo el procedimiento relativo a la convocatoria y que desembocó en esta última resolución.

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión Pública

- De dicha demanda de amparo, por cuestión de turno, le correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien la registró bajo el número ****/2019, la cual, previo cumplimiento a un requerimiento, se admitió en acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve en la vía y forma propuesta, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
- Seguida la tramitación del juicio de amparo, el quince de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia constitucional, y se emitió la resolución correspondiente, la que se engrosó el trece de noviembre del referido año, en la que se resolvió sobreseer en el juicio de amparo solicitado.

QUINTO.- Los agravios hechos valer por la quejosa recurrente son **infundados**.

En síntesis señala lo siguiente:

- Se reúnen todos los requisitos que se señalan para que el acto reclamado sea considerado un acto de autoridad, porque el requisito de la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular queda cubierto con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, ya que establece la existencia legal y no solo de facto, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Por lo que toca a la relación de supra a subordinación, el Juez de Distrito pierde de vista que cuando menciona que la convocatoria no deriva de un procedimiento establecido por algún ordenamiento legal, son las propias bases y convocatoria el ordenamiento legal que dice no existe, pues estas son normas de derecho, al ser actos administrativos de carácter general, con reglas abstractas e impersonales, y son estas precisamente las que establece una relación de supra a subordinación con la quejosa como particular.

- Al haber emitido normas generales *motu proprio* para celebrar un concurso de oposición en el que se seleccionaría un ganador para ocupar el cargo de Coordinador, fue la propia Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal quien estableció una serie de reglas en las que normó su actuación, es decir, dejó de ser un acto meramente volitivo y discrecional y lo convirtió en un procedimiento reglado.

- Al permitir que toda aquella persona que se considerara así mismo con los suficientes méritos les generó el derecho a participar al acceso a la función pública, el cual está consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La constitución impone la obligación de exigir para el acceso a la función pública, la prohibición de ventajas o facilidades injustificadas a aspirantes a un cargo judicial sobre la generalidad de los demás con los que compiten por el mismo, lo que significa a su vez contar con los elementos necesarios que permita verificar dicha situación, a través de criterios claros y precisos que

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

pJF - Versión Pública

permitan cuantitativamente establecer cuáles son la diferencias en calificaciones entre un concursante y otro y sobre todo por qué se justifican estas; de ahí que al reglar su actuación en estas normas de derecho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se constituyó en un plano de supra a subordinación, precisamente porque ideó un sistema normativo de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, en la que permitió el acceso a toda persona que así lo considerara inscribirse en la convocatoria, en la cual se concursa la plaza referida para obtener en oposición.

- El concurso a su vez establece una competencia en la cual se evalúan los méritos y calificaciones de cada uno de los concursante en los que, evidentemente, se van eliminando a aquellos menos aptos, por aquellos que tienen una mejor calificación, en la que la autoridad señalada como responsable decide quien sí y quien no; con facultad de imperio tiene derecho a proseguir a la siguiente etapa, siendo la etapa final en la que nombra un ganador, y es este, y no a los otros a quien propone ante el Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción, pues a través de esto, restringe u otorga derechos a los que se sometieron a la convocatoria, es decir, actúa con facultad de imperio.

- La facultad originalmente reside en los artículos 62, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, lo cierto es, en ésta dota al ente de una facultad administrativa, pues no solo es un órgano formalmente administrativo, sino que la misma se establece en una ley de esa misma naturaleza, que al

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reglamentarse en la bases y los lineamientos, no se vuelve renunciable, es decir, deja de ser potestativo de la autoridad responsable desahogar o no el procedimiento, y que debe agotarse en todas sus etapas.

- La facultad para emitir actos de autoridad, queda debidamente establecida en el marco legal establecido, pues es de ejercicio irrenunciable y de carácter público, ya que los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa estatal, le es aplicable tanto a la administración pública centralizada, como descentralizada, siendo parte de esta última la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, estableciendo de manera categórica, que deben de cumplir siempre con los elementos que para el acto administrativo se establecen en dicho título.

- Como puede desprenderse tanto de los elementos normativos, así como de la documentación que se anexó vía informe justificado, a la quejosa y a las diversas concursantes finalistas, primero les reconoció el derecho a participar por reunir la documentación inicial, que es un derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y posteriormente desahogó el procedimiento, donde unilateralmente excluyó a la quejosa y a diversa participante, para crear un derecho a favor de la hoy tercero interesado y extinguir el de las concursantes no ganadoras, al impedirles seguir en la etapa subsiguiente que es la proposición ante el Órgano de Gobierno.

- Como se advierte de la propia redacción de las normas, e incluso de la documentación que la misma anexó a su informe justificado, no se establece el haber realizado o por lo menos, la exigencia de acudir ante los tribunales o

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contar con la anuencia de los participantes, para aceptar, eliminar o nombrar al ganador del concurso de oposición, por lo que de esta manera, los actos reclamados, decretados por dicha dependencia de la administración paraestatal del Estado de Chihuahua, es en principio, un acto de autoridad, pues con fundamento en las normas precisadas emite esa decisión unilateral a través de la cual extingue por sí o ante sí, una relación en la que era parte un particular, la cual afectó su esfera jurídica.

Como se adelantó, son **infundados** los agravios.

En principio, se analizará el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, después la naturaleza de la autoridad responsable, para definir si el acto reclamado a ésta puede ser considerado como un acto proveniente de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Es importante precisar que el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
> *(…)*
> *II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*
> *Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(…)".

Del artículo anterior se desprende que tendrán carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, aquellas que dictan, ordenan, ejecutan o traten de ejecutar un acto que **cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse tenga dichos efectos; y los particulares tendrán tal carácter cuando realicen actos equivalentes, que afecten derechos en dichos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.**

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó diversos precedentes en relación con el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y estableció que es aquélla que con fundamento en una norma legal pueda emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; por tanto, las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con el particular, independientemente de su naturaleza formal;

PJF - Versión Pública

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Esa relación tenga su origen en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, registro digital: 161133, de contenido siguiente:

> *"**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

Así como la diversa tesis P. XXVII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, registro digital: 199459, de contenido siguiente:

*“**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO**. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

pJF Versión Pública

derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 904/2014, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, determinó que existen tres tipos fundamentales de relaciones, a saber: las de supra a subordinación, las de supraordinación y las de coordinación.

Las relaciones de **supra a subordinación** son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.

Este tipo de relaciones se caracteriza por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Por cuanto hace a las relaciones de **supraordinación**, debe decirse que son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares.

Finalmente, las relaciones de **coordinación** son las

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión Pública

entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, son los vínculos que se entablan con motivo de una variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.

Así, detallados los parámetros y la evolución e interpretación del concepto de autoridad para efectos del amparo, es procedente determinar si el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua y el Órgano de Gobierno de la Secretaria, son autoridades para efectos del amparo, cuando realizan el procedimiento para elegir a quien va a ocupar el cargo de Coordinador(a) de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil.

Pues bien, conviene analizar el marco legal de la citada secretaría, para lo cual se traerán a colación los artículos 62, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, que disponen:

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**Artículo 62**. Serán facultades y obligaciones de los coordinadores generales de las entidades, las siguientes.*

(…)

VII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles, jerárquicamente inferiores al suyo, de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano; de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción IX de la presente ley;".

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

*"**Artículo 2**. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede y domicilio legal en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua".*

*"**Artículo 3**. El objeto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de proveerle asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, establecidas en el Apartado A del artículo 187 de la Constitución Política del Estado y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua".*

*"**Artículo 4**. Para los efectos de este Estatuto Orgánico se entenderá por:*

…

VI. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; órgano de apoyo técnico del

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión Pública

Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, encargado de proveerle asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones;

VII. La o el Secretario Técnico: La persona a cargo de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua;

VIII. Sistema Estatal Anticorrupción o Sistema Estatal: La Instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en el Estado de Chihuahua competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos".

*"**Artículo 9**. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva contará con la siguiente estructura orgánica:*

I. El Órgano de Gobierno;

II. La Comisión Ejecutiva;

III. La Secretaría Técnica;

IV. Las Coordinaciones:

…

d. De Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil;"

*"**Artículo 11**. El Órgano de Gobierno es la instancia máxima de administración, gobierno y dirección de la Secretaría Ejecutiva y se integra de la siguiente manera:…"*

*"**Artículo 18**. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona Titular de la Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:*

(…)

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de las personas titulares de las Coordinaciones y la Unidades de Área, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano de Gobierno, mismas que estarán sujetas a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Hacienda;".

Los preceptos disponen la naturaleza jurídica, objeto y estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua; así como la naturaleza e integración del Órgano de Gobierno.

Asimismo, que los coordinadores generales de las entidades, tendrán, entre otras, la facultad de proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles, jerárquicamente inferiores al suyo, de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano; de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción IX de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Además, que el titular de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción contará con la atribución de proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de las personas titulares de las Coordinaciones y la Unidades de

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión Pública

Área, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano de Gobierno, mismas que estarán sujetas a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Hacienda.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede arribar a la conclusión, en principio, que el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua y el Órgano de Gobierno de la Secretaria, es una autoridad, porque sus atribuciones están previstas en la legislación y, como consecuencia de ello, puede emitir actos en forma unilateral, en un plano de “supra a subordinación” frente a los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales para hacer cumplir su voluntad; sin embargo, ello no implica que todos los actos que emita aquélla necesariamente sean impugnables a través del juicio de amparo, sino que en cada caso tendrá que analizarse la naturaleza del mismo, para determinar si a través de él se crean, modifican o extinguen, por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten los derechos de particulares.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la convocatoria emitida por dicha Secretaría para participar en el proceso de selección a los ciudadanos en general para el cargo de Coordinador de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil, es un acto de autoridad impugnable a través del juicio de

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo, debe tenerse en cuenta el significado del vocablo “convocatoria”.

Así, de conformidad con el Diccionario panhispánico del español jurídico, edición 2022, consultado en línea, la convocatoria es el *“Anuncio público de un acto para que las personas interesadas puedan participar en el mismo”*; a su vez convocar conforme al Diccionario de la Lengua española, versión electrónica a la 23ª. edición, significa: *“Citar, llamar a varias personas para que concurran a un lugar o acto determinado”*.

Por su parte, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, tomo I, página trescientos ochenta y ocho, señala que convocatoria es el *“escrito o anuncio en que se convoca a un lugar, en día y hora señalados”*; a su vez convocar significa: *“Llamar, citar a varias personas para que concurran a un lugar o acto determinado”*.

De los textos antes precisados se advierte que la locución convocatoria consiste en un llamado, una invitación para que quienes así lo deseen acudan a participar en algún acto; lo que permite concluir que el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua al convocar a los interesados a participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Coordinador de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil, únicamente hace un llamado para que las personas interesadas que cumplan con los

PJF - Versión Pública

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

requisitos acudan al proceso de selección respectivo y, como consecuencia de ello, a través de dicha convocatoria la citada Secretaría no crea, modifica o extingue, por sí y ante sí, algún derecho de los gobernados, es decir, no modifica o afecta alguna situación en concreto, máxime que aquélla no está dirigida a una persona en particular, sino por el contrario se dirige a la colectividad interesada en dicho cargo.

Lo expuesto en el párrafo anterior se robustece en la medida en que los aspirantes a ocupar el cargo mencionado únicamente tienen la expectativa de participar en el proceso de selección y, en su caso, uno de ellos de ser elegido como Coordinador de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil, sin que ello implique que tengan el derecho adquirido de participar y obtener el cargo, ya que tal derecho se actualiza cuando los aspirantes han cumplido con los requisitos exigidos. Por tanto, a través de la convocatoria que emite el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua, para participar en el proceso de selección no se modifica o extingue algún derecho de los particulares, pues éstos, antes y después de la convocatoria, no han incorporado a su esfera jurídica el derecho de ser elegidos en el cargo al que se aspira sean seleccionados, sino que tal circunstancia acontece cuando algún aspirante cumple con los requisitos.

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A lo anterior resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 167119, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 78/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 296, Tipo: Jurisprudencia

ESCUELAS NORMALES DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONVOCATORIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA INVITANDO A LOS EGRESADOS DEL BACHILLERATO A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESAR A AQUÉLLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN AMPARO*. Es cierto que la citada Secretaría, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Educación, ambas del Estado de Jalisco, puede considerarse, en principio, una autoridad, en la medida que sus atribuciones están previstas en la legislación y, en consecuencia, puede emitir actos unilaterales en un plano de supra a subordinación frente a los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales para hacer cumplir su voluntad; sin embargo, ello no implica que todos los actos que emita necesariamente sean impugnables en amparo, sino que en cada caso tendrá que analizarse la naturaleza del acto para determinar si a través de él se crean, modifican o extinguen, por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten los derechos de particulares. Así, la convocatoria emitida por la Secretaría de Educación invitando a los egresados del bachillerato a participar en el proceso de selección para ingresar a las escuelas normales*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

pJF - Versión Pública

del Estado de Jalisco no es un acto de autoridad impugnable a través del juicio de garantías, pues únicamente constituye un llamado para que quienes cumplan con los requisitos ahí establecidos acudan al proceso de selección respectivo, lo que evidencia que a través de aquélla no se crea, modifica o extingue, por sí y ante sí, algún derecho de los gobernados, es decir, no modifica o afecta alguna situación en concreto, máxime que dicha convocatoria no está dirigida a una persona en particular, sino a la colectividad interesada en cursar las licenciaturas impartidas en las indicadas escuelas normales".

Ahora bien, es cierto que el ente que emite la convocatoria respectiva para elegir al Coordinador de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil, puede establecer ciertos requisitos para participar en el proceso de selección; sin embargo, ello no implica transgresión al derecho de los gobernados de participar, pues a través de tal acto, no es susceptible de afectar de manera unilateral la esfera jurídica del quejoso respecto de sus derechos humanos.

Se considera, en consecuencia, que respecto de los actos reclamados el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua y el Órgano de Gobierno de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, no actúan de forma unilateral, pues no obran con el imperio de su soberanía, característica de los actos de autoridad.

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden, la conducta que reclama la quejosa, evidentemente, **no corresponde a una relación de supra a subordinación** como las que se suscitan entre un ente público dotado de imperio e investidura pública y un particular, sino en un plano de carácter administrativo, cuya relación es de coordinación, pues la quejosa voluntariamente participó en el proceso de selección, por lo que los actos reclamados no se constituyen en actos equivalentes a los de autoridad en el contexto de una relación que surja de un mandato de la ley, susceptibles de ser controvertidos a través del juicio de amparo.

Ciertamente, no todos los actos de los órganos del Estado pueden ser calificados como de autoridad, destacándose en particular, aquellos que solamente se refieren procesos de selección de personal, en tanto no tienen afectación directa a los derechos fundamentales y, por ende, no vulneran su esfera jurídica.

Conviene señalar que los derechos fundamentales son aquellos que “están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, ya que son por tanto indisponibles e inalienables.”[13]

En ese entendido, lo argumentado por la quejosa en el sentido de que el resultado del proceso de selección no le favoreció, sin que se hubiera hecho de su conocimiento el

[13] Luigi Ferrajoli, *Democracia y Garantismo*, segunda edición, Trotta, Madrid, 2010, p. 42.

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión Pública

dictamen en que apoyó la autoridad para no permitirle seguir en el concurso de oposición y no ser nombrada ganadora, no puede estimarse como un derecho fundamental.

En ese orden de ideas, toda vez que la quejosa voluntariamente participó en el proceso de selección para elegir al Coordinador de Vinculación Interinstitucional y con la Sociedad Civil, la calidad de aspirante no genera vínculo alguno con la mencionada institución, en tanto que al registrarse para acudir a las evaluaciones sólo se adquiere ese derecho, es decir, la posibilidad de ser evaluado; de resultar seleccionado, participar en las dos siguientes etapas de evaluación, de suerte que al no lograr el cargo, sino sólo el de aspirante, no se genera una relación de supra a subordinación, la cual es necesaria para calificarlo como acto de autoridad, de lo que se concluye que no pueda combatirse a través del juicio de amparo.

También resulta aplicable en lo conducente la tesis siguiente:

"Registro digital: 2022500, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: VI.1o.A.123 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1659, Tipo: Aislada

ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y NOTARIO TITULAR. LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA OBTENER LAS PATENTES

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RELATIVAS, NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO*. De la Ley del Notariado del Estado de Puebla se desprenden notas distintivas que ponen de manifiesto la relevancia de la institución y función notariales. En concordancia con ello, el legislador estableció un procedimiento específico para la designación de los notarios, con el objeto de determinar a qué profesional del derecho se delegará la función de orden público mencionada, los requisitos que debe satisfacer y las formalidades que deben observarse para el inicio de dicha función. En ese tenor, los procedimientos para la emisión de las patentes de aspirante al ejercicio del notariado y de notario titular, en sus distintas etapas o fases, constituyen una unidad, pues no debe perderse de vista que la finalidad perseguida es regular en su integridad el desempeño de la función de orden público delegada por el Estado a través del Ejecutivo. Ahora bien, atendiendo a los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCIX/99, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO." y en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, de rubro: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA*

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

Versión pública

AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.", para establecer que un procedimiento es seguido en forma de juicio, no es suficiente que se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues los juicios se caracterizan por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación, asimismo, no basta que a través del procedimiento que se pretende asemejar a aquéllos, la autoridad prepare su resolución definitiva, sino que para dicha equiparación es un presupuesto la intervención del particular, la cual debe estar orientada a que se respete su derecho de audiencia, aun de forma mínima. Lo anterior no acontece en los mencionados procedimientos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, para la expedición de las patentes de aspirante al ejercicio del notariado y de notario titular; de ahí que no puedan considerarse seguidos en forma de juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo".

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92
30/04/23 14:11:19

En idéntico sentido se pronunció este tribunal al resolver el amparo en revisión número 413/2014 en sesión pública de doce de diciembre de dos mil catorce.

Luego, ante lo **infundado** de los agravios expresados por la quejosa, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo de que se trata.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo además, en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se **sobresee** en el juicio de amparo, promovido por ****** ****** ********, en contra de los actos y las autoridades que precisadas quedaron en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los **magistrados José Martín Hernández Simental, José Raymundo Cornejo Olvera y Eduardo Ochoa Torres,** siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, firmando sus integrantes de manera electrónica con la intervención del secretario de acuerdos licenciado **José Alberto Chávez García,** que autoriza y da fe, con firma electrónica.

M’JMHS-S’JCRP-O´VCM.

JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e2:92
30/04/23 14:11:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
34312075_0649000028925994003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.92	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/09/22 18:50:20 - 12/09/22 13:50:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8d 74 e9 9a 6c 9c 68 23 23 3a 22 5e e8 c6 03 86 30 64 bf be 4d 4a a6 0b be ed e7 f4 59 80 1c 78 ba d9 0e e6 df 9b 98 49 ab f1 a5 39 45 7e 6b ac db 5d a7 e4 9f 35 9f e9 95 62 67 02 2f fc e6 64 41 e3 6c cf 52 82 84 8b 1d 30 44 3f cf b7 20 61 06 ab 92 42 f9 e6 a5 41 97 bc f3 c2 5c 43 df 50 15 59 2a aa 6f 5c 9d bf de 53 ac be 0e bc 06 6f 67 fa 82 ac 33 18 47 eb 1e 1b f9 98 cd dd a8 c2 7c ef b2 91 05 dc 8c 26 73 67 67 82 73 7c 54 8f 00 bb 48 89 7f 41 53 b1 9f 6b 1b f3 c6 21 e0 ef e5 64 13 84 ac 61 11 b6 20 1f 68 24 c2 cb e1 65 2b 7d 99 d2 cf 86 e5 44 37 79 66 bf e3 7e ff 1e db d1 b4 24 e4 67 0c c3 26 81 de 3a 16 f1 c9 29 61 d5 50 02 5b 2a f7 3f 7b c3 6b ac 19 a4 b1 ae 7f 93 2c 4e 30 a6 f3 10 ef db 6c bb 97 88 08 f9 07 6a 84 e0 45 92 03 02 f8 a6 e7 3e 0b f1 20 b6			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/09/22 18:50:20 - 12/09/22 13:50:20
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	12/09/22 18:50:21 - 12/09/22 13:50:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	136837085
Datos estampillados:	R5MfPcbOrRBRAjEeWNv118o8Umw=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MARTIN HERNANDEZ SIMENTAL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.b6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/09/22 19:07:57 - 12/09/22 14:07:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	81 7f 2d 61 3c 1c dd 63 88 14 d3 f2 b1 01 aa 6b 2e 8e ce 50 02 62 ee 1b 7c 40 51 35 f1 32 7f 82 31 27 f6 2d e0 c4 a3 28 fa 1d c9 28 bd 32 69 0c 87 2b f7 9f 27 4b fc 14 3e d5 e6 a8 a7 7b b0 d9 4f f2 b0 df 98 10 80 a8 ab 0c 21 b5 20 f5 34 b1 48 2d 36 10 47 f9 13 41 c3 f6 81 73 12 bc 71 15 f9 04 d2 0a a5 7e b7 26 73 9b 82 2a 4b 3e 11 90 eb d0 3f eb 19 1e 6f f6 9f 50 21 c4 54 10 00 71 f6 53 14 26 05 17 82 91 f8 15 17 13 3f 25 1f 46 06 1f 54 0b 1e b1 6f 90 db 07 18 11 46 05 7d ae f0 75 7d d1 46 8b 4c c9 ec 0a f7 67 3b b9 c7 3b fb 85 4e eb 0a 6e d2 fb f6 ba 35 ed 1b a2 77 83 18 ea f0 d9 47 ce dd 84 98 3a 39 ad 9b ce f9 b3 56 f4 1c 5e aa 10 b3 d8 28 6e 21 f7 aa 05 4f a7 45 ae e9 cb 7c cc 5d d5 d9 2f ce 31 58 22 13 30 0a f2 30 f7 6c d1 42 41 6e 1e 64 58 d4 77 b5 03			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/09/22 19:07:56 - 12/09/22 14:07:56
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	12/09/22 19:07:57 - 12/09/22 14:07:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	136841992
Datos estampillados:	OwsYnbXIHFglvWWM9uYWVJ7GQjk=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.9f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/09/22 19:20:51 - 12/09/22 14:20:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	64 e8 20 33 54 ed c5 c9 b7 ad 04 6a bf cf ae 0d ba 06 3e b0 40 e4 28 c8 20 f3 5a 7e d0 6b 15 ba 74 52 91 67 0b f8 16 26 a8 df b6 5f a4 90 32 8b f7 a3 88 ba 0c 00 64 17 5b 5b df 42 86 a4 51 e5 8b 68 dc ae c1 d1 dc 1b 80 77 1e 03 6b 1b 58 1d 95 22 76 79 fa 05 3f f8 19 45 13 af 10 df 7f 86 54 03 47 fe b9 fe 3e 8c 72 69 71 95 e8 1e 67 9b 5f 7c 09 5c b6 27 89 e1 67 55 88 85 21 aa f9 f6 b9 b6 f5 6c 4b 54 a4 f4 d6 df 4f ff 92 c1 f9 c5 6e 8d b5 96 17 ac 52 88 ac e3 91 6e 65 80 b1 df bb be 75 a0 ac 9c d9 e7 03 8a 04 fd 55 90 34 38 cf b1 3b 38 f1 91 a6 83 31 07 81 96 82 dd 78 fa 52 f0 c0 22 dd 27 99 c7 ff ff c4 35 d5 f9 4f 66 60 a9 6f 33 1b 6b 9d aa f8 5c bc 29 97 59 8a f0 2c 7a 12 3a 00 5f 50 52 63 b1 23 d2 e9 94 5a bd 02 bc c0 9b 99 6a 4f 2a 59 11 6f 29 17 65 68 57			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/09/22 19:20:50 - 12/09/22 14:20:50
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	12/09/22 19:20:51 - 12/09/22 14:20:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	136845896
Datos estampillados:	4eCKBeQy9DfsigS2BJy0S52qI1Y=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO OCHOA TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ee.4a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/09/22 19:23:29 - 12/09/22 14:23:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	75 7c 30 25 9a e0 e1 44 fa d4 c0 8c 3b 51 91 72 8c a7 46 e5 d0 a5 df 1b 9c 57 5c ec 37 e8 eb b1 74 f9 e2 1e 0a a1 47 4f fa 9d 26 28 4c 7d b6 c1 a5 4f d3 ed 64 0e bd e6 7e 5d 5e 43 1d 89 19 b2 be bb e0 67 2a 36 38 97 af f4 29 a2 77 9f b7 61 34 b1 35 b7 81 91 26 63 a6 b7 67 f6 9c 11 e3 e4 e3 06 d8 25 ac 57 de cd 62 59 70 17 59 dd 52 f1 1b c2 56 a2 1e 42 1f 6d 96 aa d3 db 13 a8 47 32 6e 6f 02 b6 53 1b 8a 2a 6c 9d 4b 9b 99 f9 f2 da 5c 9e ac 66 fa a2 56 ba 79 a3 b3 15 a9 96 7b 8c 8c d4 05 9b 88 40 79 1f a6 b2 d3 ef 7d d6 33 06 79 78 4d b8 c6 8a 9c 04 20 45 b2 85 cf 9b e2 b0 cb fc 55 8f ba 14 8f e2 0d 0c 52 61 ab e2 92 3d cf af 0b a7 c3 91 de 15 34 f3 59 d4 5d 14 2a aa b1 9c f1 13 09 22 88 18 dc 6e 17 59 8a 38 8b a4 02 c4 ae 34 fa 09 49 88 2e d4 a8 8d c1 d4 e5 da			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/09/22 19:23:28 - 12/09/22 14:23:28
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	12/09/22 19:23:29 - 12/09/22 14:23:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	136846609
Datos estampillados:	RIYbMpBQ8aPfghEsUwLMGAurU8c=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Juan Carlos Rivera Perez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública